signar a otro agrimensor para continuar los trabajos pendientes, dictando las medidas reglamentarias que fueren pertinentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2361 que modifica nuevamente el artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Nº 1306.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2361.

UNICO.— El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Su-

cesiones y Donaciones, Nº 1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley Nº 1856, del 11 de Diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6871, queda modificado de nuevo, para que rija del siguiente modo:

"Art. 29.— Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recurrirán ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección del Impuesto y el Secretario de Estado podrá mantener o modificar la tasación.

Si los contribuyentes estuvieren disconformes con la tasación hecha por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán, dentro de los quince días de la notificación administrativa de esa decisión, pedir a dicho Secretario de Estado que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso. Dicha Junta se integrará por dos árbitros que designará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de entre los funcionarios de su Departamento, y un árbitro designado a sus expensas por el contribuyente interesado, en su misma solicitud. El Secretario de Estado pondrá en manos de la Junta, a título devolutivo, todo el expediente de que se trate en cada caso. Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público solicitará del Banco Central de la República que designe uno de los dos árbitros que toca a dicho Secretario de Estado designar, según lo prescrito anteriormente. La Junta deberá rendir su decisión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los treinta días de completarse su designación, plazo que puede prorrogar el Secretario de Estado hasta por sesenta días más. Esta decisión será obligatoria y no estará sujeta a recurso alguno.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por escrito, en los sitios que fueren pertinentes, por el árbitro oficial de mayor categoría, o de mayor edad si los dos fueren de igual categoría. Dos miembros formarán quórum. Las decisiones requerirán el voto de dos de los tres árbitros, cuando menos.

Párrafo I.— Las demás decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la aplicación de esta ley, que den lugar a controversias de carácter jurídico, serán recurribles por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la ley relativa a dicha jurisdicción".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del

año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2362, que modifica los artículos 7, 8 y 11 de la Ley sobre Exoneraciones, Nº 1555.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2362.

UNICO.— Se modifican los artículos 7, 8 y 11 de la Ley sobre Exoneraciones, Nº 1555, del 31 de Octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.— Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la importación.

Párrafo I.— El plazo será de dos años para los automóviles